Artículo 2.— Toda solicitud de exoneración para artículos importados dentro de los renglones previamente sometidos, deberá ser formulada, al tiempo mismo en que el pedido de dichos artículos se realiza, acompañando a la solicitud una copia del pedido, en idioma español, legalizada por el Presidente, Administrador o legal apoderado del solicitante.

Artículo 3.— Las exoneraciones serán concedidas en los casos en que proceda, sobre las importaciones directas y nunca sobre compras realizadas dentro del territorio nacional.

Artículo 4.— Este Decreto es efectivo 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Richardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Reglamento para la ejecución de las leyes No. 331 y 426 sobre inmigración. G. O. No. 4556 del 15 de Marzo de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 668.

VISTAS las leyes Nos. 331 y 426, de fechas 26 de Abril y 16 de Diciembre de 1932, respectivamente; y

En uso de las facultades que me acuerda el apartado 3o., artículo 49 de la Constitución del Estado, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1.— Los Inspectores de Inmigración y —donde no los haya titulares— los que llenen sus funciones por disposición del Poder Ejecutivo, constituyen un Cuerpo que depende directamente de la Dirección General de Inmigración, de la cual recibe órdenes e instrucciones para casos especiales, forma de procedimientos, asuntos disciplinarios etc. etc.

Párrafo I.— Se determina y establece como jurisdicción de cada Inspector, la de la Provincia, común o lugares para que haya sido nombrado; pero es potestativo de la Dirección General,

comisionarlos para ejercer provisionalmente en otra jurisdicción, bien sea por sí solos o en unión del titular.

Párrafo II.— Donde no haya Inspectores titulares, ejercerán sus funciones, a solicitud de la Dirección General y a reserva de pedir la aprobación del Poder Ejecutivo, los Comisarios de Policía Municipal o Jefes de Puestos del Ejército Nacional.

Artículo 2.— Los Inspectores ejercen y tienen a su cargo la policía de Inmigración, y son sus deberes velar por que se cumplan las leyes de la materia (Nos. 331 y 426) y las órdenes y reglamentos de ejecución de las mismas.

En consecuencia, entra en los deberes de dichos Inspectores:

(a)—Cumplir y hacer cumplir las leyes de Inmigración vigentes, y especialmente los requisitos exigidos para permitir el desembarco o entrada de inmigrantes;

(b)—Requerir a toda persona y a toda Empresa Industrial o agrícola, que se ponga dentro de los términos de la Ley de Inmigración en los plazos fijados;

(c)—Formar anualmente, entre la segunda quincena de Diciembre y la primera de Enero, un Censo de los extranjeros residentes en su jurisdicción, para controlar la exactitud del que le presenten dichas Empresas y determinar así su validez; y además, como medio de conocer y poder compeler a los morosos;

(d)—Requerir de todo extranjero sujeto al pago del impuesto de Inmigración, la presentación de su permiso de entrada o permanencia, o su certificación o tarjeta de exoneración de pago legalizadas de acuerdo con las leyes vigentes. Una lista de las personas amparadas por los acápites (a) y (b) del artículo 1o. de la Ley No. 426, de fecha 16 de Diciembre de 1932, será suministrada por la Dirección, renovada y correjida cada vez que se requiera;

(e)—Denunciar a la Dirección General cualquiera infracción a las leyes y reglamentos de Inmigración, aportando las pruebas en cada caso, en forma de expediente en que debe figurar la declaración, firmada si es posible, con los alegatos del inculpado, y las demás circunstancias del caso, para que ésta juzgue si procede la aplicación de las sanciones legales y encamine la gestión judicial por la vía correspondiente.

Artículo 3.— Es deber de los Inspectores usar lenguaje y maneras corteses en sus relaciones con el público, especialmente si son extranjeros, sin que esto implique debilidad punible o condescendencia censurable, teniendo siempre presente que la ley debe prevalecer ante todo.

Artículo 4.— Queda terminantemente prohibido a los Inspectores recibir en efectivo el pago del impuesto de Inmigración. En todos los casos, éste debe hacerse por medio de la aplicación por el mismo interesado de los sellos de rentas internas corres-

pondiente. La inobservancia de esta prescripción, conlleva la destitución inmediata, sin perjuicio de otras sanciones.

Artículo 5.— La negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo, o de las órdenes recibidas o la tolerancia que implique fraude o pérdida de los derechos fiscales a cobrar, se reputan faltas graves y ameritan la destitución, además de las otras sanciones a que hubiere lugar.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Francisco E. Benzo.
Subsecretario, Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
R. Paíno Richardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Cancelación del nombramiento del Dr. Bienvenido Carrasco como Delegado Sanitario de la Legación en París (Francia).— G. O. No. 4581 del 10 de Junio de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 669.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Unico.— Queda cancelado el nombramiento expedido a fa-